

### **III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2006**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 26 de junio de 2006, el defensor público adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, denunció ante el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

El 7 de julio del mismo año, el Presidente de la Sala ordenó formar y registrar el expediente de la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a los Tribunales Colegiados copias de los expedientes en los que se sustentaron los criterios en contraposición; una vez recibidos, ordenó dar vista al procurador general de la República y turnó los autos a la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

El procurador general de la República, a través del agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, solicitó el 2 de octubre de 2006 que se declarara inexistente la contradicción de tesis.

El 4 de octubre de 2006, la Primera Sala se declaró competente para conocer y resolver sobre dicha denuncia, de conformidad con la normatividad aplicable, ya que se trataba de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza penal, de su exclusiva competencia.

Consideró también que la denuncia de contradicción de tesis provenía de parte legítima, en función de que fue formulada por el defensor público adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, quien fungió como tal en algunos de los asuntos que originaron el presente diferendo interpretativo en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

La Sala aceptó la existencia de la contradicción de tesis pues los Tribunales contendientes, al resolver los negocios jurídicos respectivos, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones y criterios jurídicos discrepantes, diferencias que se ven reflejadas en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

## **2. CRITERIOS CONTENDIENTES**

La Primera Sala al comparar los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,

el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, advirtió que adoptaron posiciones o criterios discrepantes respecto de lo que debía entenderse por zona urbana y zona rural, para el efecto de que los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, puedan portar un arma en los términos del artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcribe el texto íntegro del numeral respectivo, a saber:

ARTÍCULO 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comondo, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comondo, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

### **a) Consideraciones y resolución del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**

Al resolver el amparo directo 249/2004, de 24 de octubre de 2004, este Tribunal manifestó que con la reforma al artículo 10 de la Carta Magna,<sup>34</sup> el Constituyente Permanente permitió la portación de aquellas armas cuyo uso no estuviera reservado al Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, como uno de tantos medios para que los ciudadanos pudieran repeler una violencia injustificada en contra de su persona o sus derechos, siempre y cuando ese permiso no implicara un peligro para la colectividad; lo anterior sólo se justificaba, en aquellos casos y lugares en donde la autoridad no estuviera en posibilidad de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Con base en esta reforma se expidió la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,<sup>35</sup> la cual señala los casos, condiciones y lugares en los que se pueden otorgar licencias de portación de armas; el tipo de armas que se permite utilizar a los particulares, y la forma de operar del registro a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que deberán acudir invariablemente quienes las adquieran y posean para obtener su licencia mediante el pago del derecho correspondiente.

Este Tribunal expresó que para efectos del artículo 9o., fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

<sup>34</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1971.

<sup>35</sup> *Ibid.*, 11 de enero de 1972.

por zonas urbanas debía entenderse "aquellas pertenecientes a la ciudad y no al campo o rurales" y, por tanto, en los ejidos el área de asentamiento humano debía considerarse como área rural aun cuando se encontrara dentro del núcleo de población y contara con los servicios públicos municipales, pues no por ello dejaban de pertenecer al ejido y al régimen agrario.

Con base en el criterio anterior resolvió que si el quejoso, al momento de ser detenido, portaba un arma no prohibida por el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la tenía manifestada y registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional y se encontraba en el área del asentamiento humano del ejido de Cofradía de Cuyutlán, Municipio de Rosamorada, Nayarit, al que pertenecía, entonces se ubicaba en la hipótesis establecida en el segundo párrafo de la fracción II del precepto citado y, por tanto, su conducta era lícita por ausencia de antijuricidad.

La resolución anterior dio lugar al siguiente criterio:

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR EJIDATARIOS EN LAS ÁREAS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EJIDALES. ES LÍCITA SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.— Conforme al artículo 10 constitucional, la exposición de motivos de su reforma de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la exposición de motivos de esta ley, la intención del Constituyente Permanente y del legislador federal fue la de prohibir la portación de aquellas armas consideradas prohibidas y para uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea nacionales, para la protección de la tranquilidad y paz públicas. Sin embargo, al permitirle a las personas en los lugares y condiciones a que se refiere el artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consideró que las autoridades del país no están en aptitud de brindarles la protección inmediata y eficaz de su persona y sus bienes contra el ataque violento de los mismos; por tanto, según se desprende de los artículos 9o., 43, 44, 56, 63, 64, 65, 66, 68, 73, 76 y 87 de la Ley Agraria; 41, 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y la exposición de motivos de la reforma de seis de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional, para efectos del citado artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el área de asentamiento humano de los ejidos, aun cuando se trate de aquellas en que se encuentra el núcleo de población y cuenten con los servicios públicos municipales, deben considerarse como zonas rurales por antonomasia o del campo, pues no por ello dejan de pertenecer al ejido y al régimen agrario, lo cual permite concluir que, por zonas urbanas, para efectos de la última disposición citada, deben entenderse aquellas pertenecientes a la ciudad y no al campo o rurales.<sup>36</sup>

#### **b) Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**

Con fecha 2 de junio de 2005, este Tribunal resolvió el amparo directo 156/2005, donde hizo alusión a las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>36</sup> *Semanario...*, op. cit., Tomo XXI, marzo de 2005, tesis XXIV.1o.12 P, p. 1190; IUS: 178953.

de la Nación al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS, en el sentido de que la prerrogativa de portar armas, concedida a los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo, dentro de las zonas rurales, no era una cuestión meramente geográfica sino que respondía a la actividad que desempeñaban; por tanto, el permiso otorgado para tal efecto sólo era válido dentro del área donde realizaban sus labores o el trabajo del campo, esto es, las zonas rurales comprendidas en forma específica y no en abstracto.

Con base en lo anterior, resolvió que la prerrogativa de portación de arma que el quejoso tenía, en nada le beneficiaba porque había sido detenido en el punto de revisión carretero, lugar que estaba fuera del ámbito propio de su actividad en donde realiza su función primaria como trabajador del campo.

Similares consideraciones a las anteriores sostuvo al resolver los amparos directos 316/2006 y 295/2006, el 28 de octubre de 2005 y el 22 de junio de 2006, respectivamente.

### ***c) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito***

El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el 7 de diciembre de 2005 el amparo directo 19/2005, también atendió algunas de las consideraciones emitidas al resolverse la contradicción de tesis 72/2004-PS, en el sentido de que la excepción concedida por el artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a los que tengan la calidad de ejidatario, comunero o jornalero del campo, responde o se justifica en función de la actividad que realizan las personas mencionadas, por lo que éstas no podrán poseer o portar armas dentro de las zonas urbanas,

sino sólo en áreas rurales, en donde, en virtud de su trabajo, se justifique su uso.

Por tanto, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 9o., de la misma ley, se actualiza si los trabajadores del campo mencionados lo hacían fuera del radio de acción en el que se desarrolla su actividad, esto es, en alguna zona urbana, aun cuando hubiesen hecho la manifestación respectiva sobre la tenencia del arma ante la Secretaría de la Defensa Nacional pues, en este caso, no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente.

El Tribunal resolvió en el caso concreto sobre la base de que el quejoso fue detenido portando un arma de fuego en las inmediaciones de la plaza principal del ejido, y aun cuando los certificados parcelarios y el título de propiedad expedidos por el delegado del Registro Agrario Nacional, probaron que el sentenciado era agricultor del citado ejido, ello era insuficiente para estimar que se encontraba en la hipótesis de excepción alegada.

Similares consideraciones a las anteriores sostuvo al resolver el amparo directo 159/2005, el amparo en revisión 12/2006 y el amparo directo 23/2006, del 1 de febrero, 5 de abril y 26 de abril, respectivamente, de 2006.

### **3. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Al iniciar la Sala el estudio del asunto puesto a su consideración, recordó que ya se había pronunciado anteriormente



sobre un tema similar, del cual surgió la resolución que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2004.<sup>37</sup> Entre las consideraciones que originaron su emisión se expresaba que el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al señalar textualmente que "... Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas..." establecía el requisito de que dicha posesión o portación de arma de fuego, se realizara fuera de las zonas urbanas, y la mención de esta área no debía interpretarse geográficamente sino en función de la actividad de los destinatarios, "por lo que sólo aquellas personas que por motivos de su trabajo requieran el uso de armas de fuego podrán portarlas", pero únicamente en el lugar en donde lo realizan.

A partir de este argumento, la Sala se avocó a determinar lo que en su caso debía entenderse por "zonas urbanas", esto es, si únicamente hacían referencia a aquellas pertenecientes a las ciudades, o bien, si dentro de las tierras ejidales y comunales también se podía hablar de una zona urbana, dentro de la cual los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo podían o no portar las armas respectivas y ser relevados de la responsabilidad penal, de conformidad con lo señalado por el citado numeral.

En su análisis, manifestó que el término de "zona rural" no presentaba duda alguna y debía entenderse como el lugar en donde el trabajador del campo desarrolla su función pri-

<sup>37</sup> *Ibid.*, Primera Sala, Tomo XXI, enero de 2005, tesis 1a./J. 111/2004, p. 314; IUS:179507 de rubro: 'PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA ESE DELITO RESPECTO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO'.

maria, el sitio o el lugar de su trabajo. Que en cambio, el de "zona urbana" se asociaba, por lo general, a las ciudades, pero que esta acepción no tenía por qué ser exclusiva, ya que también existían zonas urbanas en los ejidos y comunidades agrarias, esto es, dentro del propio radio de acción donde se desenvuelven sus habitantes.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VII del artículo 27, establece al respecto:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. ... VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

...

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Este texto constitucional reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y protege la tierra que les pertenece en su doble vertiente: la destinada al asentamiento humano y la dedicada a las actividades productivas.

De la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para la reforma del artículo 27 constitucional, publicada en

el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, se desprende que para la preservación del ejido social se debe respetar y proteger su configuración; es decir, reconocer la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra dedicada a las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario.

Por su parte, la Ley Agraria señala:

Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44. Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I. Tierras para el asentamiento humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas.

Estas normas de la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, establecen la estructura del régimen de propiedad ejidal, y expresamente reconocen que son tierras ejidales aquellas destinadas para el asentamiento humano, las cuales integran el área necesaria para la vida comunitaria del ejido, y están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares,<sup>38</sup> en la parte que interesa señala:

Artículo 41. Son tierras de uso común, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas.

Artículo 47. Cuando la asamblea decida delimitar y destinar tierras ejidales al asentamiento humano, deberá observar las formalidades previstas en el artículo 8o. de este reglamento. Al efecto podrá realizar las siguientes acciones: I. Constituir o ampliar la zona de urbanización y asignar los derechos sobre solares; II. Proteger el fundo legal; III. Crear la reserva de crecimiento, y IV. Delimitar como zona de urbanización las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal. Asimismo, la asamblea podrá destinar las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, o para otras áreas con destino específico.

De la lectura de los preceptos transcritos, la Primera Sala dedujo que tanto la Constitución, como la Ley Agraria y su reglamento, preveían expresamente la existencia de la zona urbana ejidal, así como las características de este tipo de propiedad; de ahí concluyó que la acepción "zonas urbanas" contenida en el artículo 9o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, correspondía

---

<sup>38</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1993.

al asentamiento humano, compuesto por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y el fundo legal del ejido o comunidad, y por tanto el término de "zona urbana" no únicamente es aplicable o relativo a la ciudad, sino que de acuerdo al marco legal descrito, también dentro de las tierras ejidales o comunales se encuentra una zona urbana, en la que, por ende, también debe ser salvaguardado el bien jurídico consistente en la vida e integridad de las personas, así como la seguridad y paz de la colectividad.<sup>39</sup>

Precisó, asimismo, que se actualizaba el permiso otorgado en el artículo 9o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo se encontraran en la zona urbana ejidal o comunal, siempre y cuando se dirigieran o provinieran de la zona rural donde llevaran a cabo sus actividades de trabajo, puesto que en estos casos se justificaba la prerrogativa o trato preferencial que el legislador estableció en favor de ellos, lo que implicaba que tal circunstancia debía estar debidamente acreditada para que el órgano jurisdiccional resolviera lo procedente en derecho.

En consecuencia, la Primera Sala resolvió por unanimidad que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por ella en esta resolución.

<sup>39</sup> *Semanario...*, *op. cit.*, tesis 1a./J. 111/2004, p. 314; IUS: 179507.